

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre 17 de 2023. Informo a la señora Juez que, se han presentado dos memoriales por el apoderado de la demandante. Sírvasse Proveer.

La secretaria

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2434

Radicado: 19001-31-10-002-2022-000204-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Clara Inés Cerón Hoyos
Demandados: Silvia Emily Muñoz Cerón – Otros y Herederos indeterminados del causante Joaquín Emilio Muñoz Muñoz.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, el apoderado de la demandante allegó dos solicitudes¹, la primera, donde solicita el decreto de una medida cautelar en favor de su representada, y la segunda, para que se vincule a una persona que puede tener interés en el presente asunto.

Respecto a la primera solicitud, manifiesta el gestor judicial que su mandante se encontraba afiliada en salud a la E.P.S COMPENSAR como beneficiaria del causante JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ desde agosto 01 de 2017 hasta septiembre del año en curso, momento en que fue retirada del referido servicio, interrumpiéndose con ello un tratamiento “*por una afección en la columna vertebral*” de la citada demandante.

Conforme a lo anterior, y con fundamento en el literal c) del artículo 590 de CGP², solicita se proteja el derecho de salud de su prohiljada, ordenando provisionalmente su revinculación a la E.P.S COMPENSAR, hasta que se resuelva el presente asunto. Anexo a la solicitud, presenta copia de historia clínica, certificación con fechas de vinculación y retiro emitido por Compensar Salud EPS, y certificado de afiliación a Medimás EPS.

A fin de resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta que la certificación emitida por Medimás EPS³, fue expedida en julio 09 de 2019 y refiere a la afiliación de la actora como beneficiaria del causante a dicha entidad el 01 de abril del 2018, sin fecha de retiro y por tanto, no da cuenta de la

¹ Consecutivos 055 y 059 del expediente digital.

² c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

³ Consecutivo No. 057 del expediente

desafiliación al servicio de salud, ni tampoco que la prestadora sea la EPS COMPENSAR enunciada por el gestor judicial.

De otro lado, de la certificación emitida por la EPS COMPENSAR⁴, si bien se observa que la accionante ha sido retirada del servicio, la fecha de afiliación fue agosto 02 del año 2022, y no agosto 01 de 2017, como se dijo por el citado apoderado, también se observa con especial relevancia que el retiro de aquella fue del “Régimen Subsidiado de Salud”, tal como da cuenta la siguiente captura de pantalla:

El(la) señor(a) CERON HOYOS CLARA INES identificado(a) con Cedula Ciudadania 34657844, se encuentra Retirado en el Régimen Subsidiado de Salud, de la EPS Compensar, según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Conforme a lo expuesto, tampoco se encuentra demostrado que la vinculación de la accionante a la EPS COMPENSAR sea como beneficiaria del hoy causante JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ, contrario a ello, la vinculación de la actora fue en el régimen subsidiado, y en fechas diferentes a las mencionadas en la solicitud que se está resolviendo, así las cosas, la medida cautelar solicitada no tiene relación con el derecho objeto de litigio pregonado en el Literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, por lo tanto, se denegará la medida cautelar innominada solicitada por la demandante a través de su apoderado judicial.

De otro lado, en memorial aparte⁵, el apoderado de la demandante eleva solicitud de vinculación de la señora CARMEN CECILIA PAZ al proceso, para que “*aclare la relación que sostuvo con el causante ya que se tiene información de que la señora Carmen, fue esposa del Causante*”, informando que aquella puede ser ubicada en el teléfono celular 3165320937.

De cara a dicha manifestación y atendiendo a que se hace necesario tener certeza sobre la clase de vinculo que fue sostenido por el causante JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ y la señora en cita, de quien en audiencia inicial se tuvo conocimiento que procreó con el referido causante dos hijos⁶, se accederá a la solicitud de vinculación de dicha señora, y en consecuencia, se requerirá al abogado petente, para que por medio del contacto que aporta, sea él quien establezca la comunicación y recaude la información necesaria para tales fines, como es, la dirección física y/o electrónica de aquella, a efectos de autorizar la notificación personal con la información allegada.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar de revinculación de la accionante a la E.P.S COMPENSAR, presentada por su apoderado judicial, de conformidad a los argumentos vertidos con anterioridad.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de vinculación de la señora CARMEN CECILIA PAZ al presente asunto, en consecuencia, **REQUERIR** al apoderado de la actora para que, sea él quien establezca la comunicación y recaude la información necesaria para tales fines, como es, la dirección física y/o

⁴ Consecutivo No. 056, pág. 1 del expediente digital.

⁵ Consecutivo No. 059 del expediente digital.

⁶ Adriana Muñoz Paz y Joaquín Emilio Muñoz Paz.

electrónica de aquella, a efectos de autorizar la notificación personal con la información allegada.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 193 de hoy 20/11/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559864b4174ef91986ddda3d3ef8bd340ebc6322d2e2918a688087ec1b30bb89**

Documento generado en 17/11/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>